



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 006 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **04:30 PM** del día de hoy **diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida FANNY TAVERA LEYTON Y OTROS contra MUNICIPIO DE ROVIRA Y OTRO, radicado No. 73001-33-33-009-2017-00170-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos	
Nombre apoderado (a):	OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ LEYTON	
Cédula de ciudadanía No.	93.404.901	
Tarjeta Profesional No.	145.154 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Municipio de Rovira	Datos	
Nombre apoderado (a):	ROSA MARÍA CONDE MASMELA	
Cédula de ciudadanía No.	52.817.963	
Tarjeta Profesional No.	260.197 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada - COOTRANSROTOL	Datos	
Nombre apoderado (a):	NESTOR HERNANDO MORA ARIAS	
Cédula de ciudadanía No.	93.128.440	
Tarjeta Profesional No.	172.466 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico		
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

AUTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. ROSA MARÍA CONDE MASMELA con tarjeta No. 260.197 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta del Municipio de Rovira, de conformidad con la sustitución de poder aportada a esta audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho y conforme corresponde en esta etapa procesal a evacuar la decisión de excepciones previas, para lo cual se señala, que el apoderado judicial de la Cooperativa de Transportadores de Rovira Tolima LTDA propuso "**Transacción**", sin embargo, y como quiera que la misma es sustancial y no procedimental, en tanto tiene el carácter de mixta, su estudio se hará en la sentencia que resuelve de fondo el presente asunto.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en la demanda.
- Parte demandada - Cootransrotol: Me ratificó en los hechos y las pruebas allegadas con la excepción de transacción.
- Parte demandada – Municipio de Ibagué: Me ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que la señora Fany Tavera Leyton es hija de los señores Carlos Tavera Manrique y María Ninfa Leyton Lozano, hecho probado a folio 114 del expediente.
- Que la señora Fany Tavera Leyton y Jairo Barragán Acosta son los padres de Sara Barragán Tavera y del fallecido Daniel Barragán Tavera. Hecho probado a folio 10 a 11 del expediente.
- Que los señores Ancizar Barragán Acosta e Hilda Barragán Acosta, con hermanos del señor Jairo Barragán Acosta. Hecho probado a folios 12, 13 y 15 del expediente.
- Que el señor Jairo Barragán Acosta es propietario de la Finca Tuluá, ubicada en la vereda el Guadual Alto en el Municipio de Rovira. Hecho probado a folio 93 del expediente.
- Que el menor José Daniel Barragán Tavera, estudiaba en la Institución Educativa "La Luisa" en el Municipio de Rovira, sede Vega La Troja, y se encontraba en el grado octavo. Hecho probado a folio 39 del expediente.

- Que para el año 2015, el menor José Daniel Barragán Tavera, contaba con 14 años de edad. Hecho probado según folio 10 del expediente.
- Que el 23 de junio de 2015, el Municipio de Rovira y la Cooperativa de Transportadores de Rovira Tolima – COOTRANSROTOL LTDA, celebraron convenio interinstitucional No. 164 para la prestación del servicio de transporte escolar del Municipio de Rovira, estableciéndose entre otros como beneficiarios, la Institución Educativa “La Luisa” sede Vega La Troja. Hecho probado del folio 47 al 63 del expediente.
- Que mediante oficio SGG No. 314 del 14 de diciembre de 2016, la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Rovira, en respuesta a solicitud elevada por el accionante, informó que en cumplimiento de las garantías exigidas en el convenio interinstitucional No. 164, se aportó por la Cooperativa póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas XYB738 expedida por la Equidad Seguros. Hecho que se encuentra probado a folios 64 a 67 del expediente.
- Que para el día 29 de julio de 2015, el vehículo campero de placa XYB738 marca Toyota modelo 1980 color rojo blanco, servicio público, línea FJ43, adscrito a la empresa COONTRANSROTOL, cumplía ruta escolar, conducido por el señor Jhon Orjuela Salcedo; que en el mismo se transportaba el menor José Daniel Barragán Tavera, y a la altura de la vereda Guadual en el Municipio de Rovira se presenta accidente de tránsito en el cual fallece el mencionado menor. Hecho que está probado a folios 222 a 223 del expediente.
- Que el vehículo de placas XYB738 contaba con Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos póliza No. AA002181, tomador COONTRANSROTOL, asegurado Jairo Patiño Gutiérrez, con vigencia del 19 de mayo de 2015 hasta el 19 de junio de 2016, asimismo SOAT expedido por QBE con vigencia del 27 de mayo de 2015 al 27 de mayo de 2016; y que el propietario del vehículo es el señor Carlos Augusto Arciniegas Rojas. Hecho probado a folios 66, 67 y 69 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la responsabilidad de las accionadas en la muerte del menor José Daniel Barragán Tavera, en accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2015, cuando se transportaba en el vehículo de placas XYB738 afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Rovira Tolima – COOTRANSROTOL LTDA, que cumplía ruta escolar en virtud del convenio interinstitucional No. 164 suscrito por el Municipio de Rovira.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si las demandadas son administrativamente responsables de la muerte del menor José Daniel Barragán Tavera, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento a los demandantes de los perjuicios, de conformidad con lo deprecado en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a “*Culpa exclusiva de un tercero*”, “*Culpa exclusiva de la víctima*”, e “*Inexistencia del daño causado y falta de acreditación de los perjuicios que se pretenden*” propuestas por el Municipio de Rovira; “*Transacción*”, “*Hecho exclusivo de la víctima*”, “*Inexistencia del nexo*”

causal" elevadas por la Cooperativa de Transportadores de Rovira Tolima – COOTRANSROTOL LTDA.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las accionadas:

- Parte demandada – Cootransrotol: No hay animo conciliatorio
- Parte demandada – Municipio de Rovira: No hay ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su subsanación.
2. **Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, decrétese el interrogatorio de parte del señor Jhon Orjuela Salcedo, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 *ibidem*.
3. **Testimoniales:** En relación con la prueba testimonial de Yessica Alejandra Portela Varón, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad, y que los medios de prueba decretados son suficientes para establecer las circunstancias en la que ocurrió el accidente de tránsito en el cual falleció el menor José Daniel Barragán Tavera, el 29 de julio de 2015, estima el Despacho que se torna innecesario citar a la mencionada menor, y por tanto se negará la prueba solicitada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE ROVIRA

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – COOTRANSROTOL LTDA.

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.
2. **Interrogatorio de parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, decrétese el interrogatorio de parte de Fanny Tavera Leyton, Jairo Barragán Acosta, María Ninfa Leyton Lozano, Hilda Barragán Acosta y Ancizar Barragán Acosta, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

En cuanto al interrogatorio de parte de Sara Barragán Tavera, niéguese de conformidad con el numeral 1° del artículo 191 del C.G.P, como quiera que de acuerdo al registro civil de nacimiento aportado al plenario, a la fecha cuenta con 12 años de edad, de tal suerte, que en los términos del artículo 1504 del Código Civil, no tiene capacidad jurídica para emitir una confesión.

Frente al interrogatorio del señor Carlos Tavera Manrique, niéguese de conformidad con el artículo 198 del C.G.P, toda vez que el citado señor no funge como demandante en estas diligencias.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – JHON ORJUELA SALCEDO

El accionado no contestó la demanda, de acuerdo con constancia secretarial vista a folio 510 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CARLOS AUGUSTO ARCINIEGAS ROJAS

El accionado no contestó la demanda, de acuerdo con constancia secretarial vista a folio 510 del expediente.

PRUEBAS DE OFICIO

- Oficiése a la Fiscalía 18 Local de Rovira, para que en el término de diez (10) días allegue a éste proceso, copia completa de la investigación penal con radicado No. 736246000475201500400. En caso de encontrarse el referido asunto asignado a Juez Penal de Conocimiento, procédase en el mismo sentido, u oficiése a la autoridad que tenga bajo su conocimiento el proceso que se siguió por el referido accidente de tránsito. De conformidad con el artículo 167 del C.G.P los gastos que implique la práctica de ésta prueba estarán a cargo de la parte demandante.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

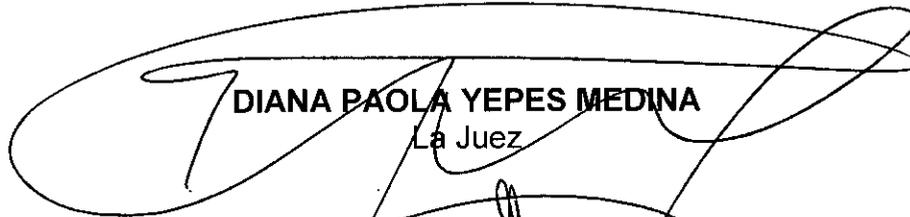
En consecuencia, se fija el día 17 de julio de 2020 a la hora de las 09:00 am para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Reparación Directa
Fanny Tavera Leyton y otros
Municipio de Rovira y otros
73001-33-33-009-2017-00170-00

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 04:50 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



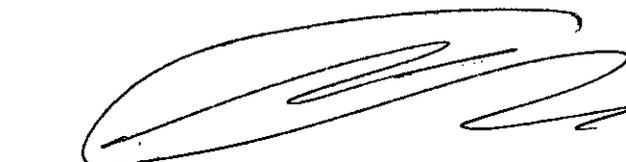
DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ LEYTON
Apoderado parte demandante



ROSA MARIA CONDE MASMELA
Apoderada Municipio de Rovira



NESTOR HERNANDO MORA ARIAS
Apoderad demandada COOTRANSROTOL



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 006 DE 2020